

PERITAZGO CONTABLE

(Concepto CCTCP 246 de Septiembre 15 de 1999)

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

- “1. Quienes son las personas facultadas o idóneas para realizar un peritazgo contable.**
- 2. Cómo debe estar estructurada su realización.**
- 3. Cuales anexos debe contener.**
- 4. Cómo debe ser su dictamen, informe o cierre del mismo.**

Nota: Para ser más específico como se aplicaría en una tesorería o en un almacén por ejemplo”.

2. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Sobre el particular nos permitimos informarle:

El artículo 13 numeral 1 literal c) de la Ley 43 de 1990 dispone que se requiere ser contador público para “...actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avaluos de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha...”.

El artículo 38 ibídem ordena: “El contador público es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, como perito expresamente designado para ello. También en ésta condición el contador público cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomiende como experto y la búsqueda de la verdad en forma totalmente objetiva...”.

De otra parte la estructura de la realización, los anexos y la firma del dictamen o cierre de peritazgo no tiene una proforma especial y debe obedecer a un estudio o análisis contable y financiero sobre los documentos que se le presentan, teniendo en cuenta las normas generales contenidas en la Ley 43 de 1990, los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y en los artículos 48 y s.s. y 2026 del Código de Comercio, lo mismo que los artículos 123 y 233 s.s. del Código de Procedimiento Civil y las normas especiales aplicables a la clase de ente económico sobre el cual verse el peritazgo.